

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

ESPOSICION DIRIGIDA AL EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

«Excmo. Sr:—El Gefe Político de Córdoba, y los que suscriben Diputados á Córtes, tienen la honra de llamar la atencion de V. E. hácia un punto en extremo importante para el país, cuyos intereses promueven por deber y afecto, y no menos trascendental á los adelantos y á la prosperidad comun de la Nacion.—La Provincia de Córdoba privilegiada por sus circunstancias topográficas, situada en el centro de la hermosa Andalucía, vária en terreno por su division en sierra, ribera y campiña, y dotada en esta última parte de extraordinaria feracidad, viene á ser pobre realmente por un efecto de su misma abundancia, puesto que ahogada en el esceso de sus producciones, la falta de medios de comunicacion deja estéril y sin valor su riqueza. Entre los caminos de primero y segundo órden que la son indispensables, ninguno lo es tanto como el que pueda facilitar la conduccion de sus frutos á un mercado concurrido de estrangeros: y ningun punto tampoco la brinda con tan especiales ventajas como Málaga, atendidas las relaciones de su mucha posicion. Conocida esta verdad por las anteriores administraciones, la empresa, hace años intentada de construir la Carretera entre dos Provincias tan principales de la Monarquía, hubiera sin duda adelantado mucho, si el Gobierno, abrumado con las deudas y obligaciones que le hi-

zo contraer una guerra desoladora y fraticida, no se hubiere hallado en la imposibilidad de destinar parte de la fortuna pública á esta especie de obras, tan reclamadas por la civilizacion actual y por el estado de nuestro país. La provincia, sin embargo, abandonada á si propia y aquijada por la necesidad y por el instinto de su conveniencia, acometió esta empresa tan superior á sus fuerzas. En su prosecucion han empleado las autoridades provinciales el teson mas perseverante, triunfando de obstáculos á cada instante opuestos por la escasez de recursos y las dificultades materiales: y el trozo de arrecife concluido ostenta firmeza y una egecucion inteligente, pero tambien representa una suma inmensa de sacrificios. Los arbitrios con que se atiende á la Carretera consisten en la imposicion de 17 mrs. en arroba de vino, 6 rs. en la de aguardiente, 4 sobre cada cerdo carnazo que se mate y en esacciones sobre el grano de los pósitos. Pero tales arbitrios son de un resultado vário, inconstante, y desacorde con las necesidades de la obra, que son á veces mas exigentes, cuanto mas escasos los recursos. En la actualidad, por ejemplo no hay consumo de cerdos, y no ha podido aun plantearse el arbitrio sobre ellos concedido en el presupuesto provincial aprobado para el presente año, y el bajo precio del trigo impide aumentar su desestima concurriendo á la venta, lo que arruinaría del todo los pósitos, que si, viciosos en su organizacion, sirven á veces de alivio consolador á necesidades verdaderas. Por eso, los que suscriben, creen la obra del camino superior á los esfuerzos de la Pro-

vincia, y que su sostenimiento exige recursos menos inciertos, y mas constantes, fijos y considerables, para que en ellos se funde un sistema de trabajos, no espuesto á interrupciones. Y á fé Sr. Excmo. que si ésta razon prueba la necesidad de los auxilios de la Administracion superior del Estado, las ventajas de la misma obra (provincial solo en el nombre y en los medios con que se ha costado hasta ahora) los reclaman tambien con eficacia. Esta Carretera, sin duda, debe considerarse como general, pues que vá á unir entre sí comarcas ricas y provincias principales del Reino, y á acercar de un modo directo la misma Corte á un puerto del mediterráneo, favoreciendo los intereses comunes de la produccion y del Comercio. Fundados en estas consideraciones los firmantes, suplican á V. E. tenga á bien destinar la suma de seis millones de reales para esta Carretera, ahora que contratado un empréstito para caminos, á V. E. cabe la gloria de esta operacion tan ventajosa y fecunda para la felicidad del país. Asimismo esponen á la ilustracion de V. E. la conveniencia de que como complemento del sistema de comunicaciones de esta parte del Reino se abriese el camino de Estremadura por Sierra Morena para enlazarse con el anterior en Córdoba. Esta obra sería poco costosa por la índole del terreno, y la corta estension de la línea, y en extremo ventajosa, como quiera que en la actualidad existe una incomunicacion absoluta con la primera de aquellas provincias donde la excesiva produccion tambien se estanca y desvalora. Tales son los deseos que los que suscriben se atreven á manifestar á V. E. con el indicado subsidio de los seis millones, la Carretera de Málaga recibirá un impulso rápido y eficaz: éste país nunca el último en servir al Estado con su riqueza y su lealtad, tendría un motivo poderoso para bendecir al Gobierno; y los que á V. E. se dirigen una ocasion de añadir el testimonio de su gratitud á la consideracion que le inspirán las altas cualidades de V. E.—Javier Cavestany, Gefe Político de Córdoba.—José de la Peña y Aguayo, Diputado por Córdoba.—Antonio Gutierrez de los Rios, Diputado por Córdoba.—Francisco Garcia Hidalgo, Diputado por Córdoba.—Joaquin F. Pacheco, Diputado por Córdoba.—El Conde viudo de Torres Cabrera, Diputado por Córdoba.—Joaquin Gonzalez del Pino, Diputado por Málaga.—José de Salamanca, Diputado por Málaga.—Federico Vahei, Diputado por Málaga.—Fernando Calvo Rubio, Diputado por Cádiz.—Donoso Cortés, Diputado por Badajoz.—Santiago Fernandez Negrete, Diputado por Badajoz.—Juan Brabo Murillo, Diputado por Badajoz.—Juan Fernandez del Pino, Diputado por Ciudad Real.—Nicolás Pastor Diaz, Diputado por Cáceres.

Y para conocimiento de los habitantes de esta Provincia, he dispuesto se publique en el Boletín oficial la precedente esposicion. Córdoba 2 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 669.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 del mes próximo anterior me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con fecha de ayer al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—El Sr. Ministro de Estado con fecha de ayer me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Ministro plenipotenciario de S. M. en Roma me participa en despacho de 17 del actual, que en la tarde del dia anterior fué elevado al Sólito Pontificio el Cardenal Juan Maria Mastai Ferretti, que ha tomado el nombre de Pio IX.—En su consecuencia se ha servido mandar S. M. que en accion de Gracias por el singular beneficio que acaba de dispensarnos la Divina Providencia, se cante el Te Deum en todas las Iglesias de la Monarquia, se pongan luminarias públicas y se vista la Corte de gala por tres dias, en demostracion del regocijo que hace experimentar tan fausto acontecimiento á todo buen católico.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1846.—Caneja.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que en todos los pueblos de la Provincia se cumpla lo preceptuado en la anterior Real orden. Córdoba 3 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.

INTENDENCIA.

Circular núm. 657.

Las Direcciones generales de Contribuciones directas é indirectas y Contaduría general del Reino, con la fecha que se nota, me dicen lo que sigue:

«Enteradas las Direcciones generales de Contribuciones directas y de indirectas y la Contaduría general del Reino de los oficios de los Gefes de las Secciones de Contabilidad de Albacete, Guadalajara y Valencia, en que respectivamente consultaron: el primero, sobre la formalizacion de los documentos interinos de suministros que se admitieron á los pueblos en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, conforme á lo dispuesto en Real orden de 27 de Junio de 1842, y cuyo importe ha corrido como existencia en las cajas de las suprimidas Tesorerías: el segundo, sobre la compensacion de los débitos de los empleados por la contribucion del Culto y Clero con sus créditos por sueldos devengados y no satisfechos, segun la Real orden de 25 de Setiembre de 1845; y finalmen-

te el tercero, sobre la aplicación de las certificaciones del medio diezmo de los años de 1837 y 1838, mandadas admitir á los pueblos en pago de sus descubiertos hasta fin de 1844 por Real orden de 28 de Febrero último; han acordado las referidas Direcciones y Contaduría generales lo que sigue:

ARTICULO 1.º

Las cantidades procedentes de certificaciones interinas de suministros, de que se hagan cargado y datado los Tesoreros en sus cuentas, se justificarán: 1.º con las cartas de pago que expida la administracion militar en equivalencia del importe de los suministros; supuesto que se han dado documentos formales de abono á los pueblos en pago de la contribucion extraordinaria de guerra: y 2.º con cartas de pago que acrediten los reintegros de las partidas que desechen las Oficinas militares por no considerar de abono los suministros á que se refieren.

ARTICULO 2.º

Se ejecutarán los reintegros á virtud de cargarme de las Administraciones de Contribuciones directas, con cargo á una cuenta titulada «Reintegros en metálico por certificaciones de suministros inadmisibles.»

ARTICULO 3.º

Compete á las Administraciones de contribuciones directas obligar á los Ayuntamientos al cange de las certificaciones interinas; bajo el concepto de que mientras no se realice, se les considera como deudores, segun lo mandado en el artículo 24 de la Real instruccion de 16 de Enero de 1839, aun cuando hayan obtenido equivocadamente cartas de pago formales de abono.

ARTICULO 4.º

Las Secciones de Contabilidad son las encargadas de recoger y remitir á la Contaduría general del Reino las cartas de pago de una y otra clase. Puede sufrirse la falta de las de reintegros, por medio de una certificacion de la Administracion de Contribuciones directas, en que aparezca el importe del reintegro y la partida á que corresponda, siempre que la primitiva carta de pago se hubiese entregado al que efectuó el reintegro.

ARTICULO 5.º

Las compensaciones de los débitos de los Empleados dependientes de los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda por la contribucion del Culto y Clero, con sus créditos por sueldos no satisfechos, se verificarán con arreglo

á los artículos 49, 50 y 51 de la Instruccion de 8 de Enero de 1845, y á lo que se dispone en los siguientes.

ARTICULO 6.º

Las Administraciones de Contribuciones directas exigirán de los Ayuntamientos una relacion individual de lo que deban por la contribucion del Culto y Clero los Empleados de Gracia y Justicia y de Hacienda: abonarán su importe en los libros de administracion pertenecientes á valores de las Rentas: le bajarán de las cuentas de este nombre, justificándolo con las relaciones de los Ayuntamientos y con las certificaciones y avisos originales de haberse hecho el cargo que previenen los artículos 49 y 51 de la citada Real Instruccion; y por último, expedirán á favor de aquellos una certificacion que acredite la solvencia por esta parte de la contribucion.

ARTICULO 7.º

Si los Empleados cobrasen sus sueldos en la provincia; primero, se cargarán en sus cuentas las cuotas que se les hubiese señalado: segundo se les exigirá recibos de la parte de los sueldos que haya de cubrirse con la contribucion, para unirlos á la cuenta de acreedores: tercero, se les expedirán los oportunos resguardos de haberla satisfecho: cuarto, se harán las bajas en las cuentas de acreedores de las Oficinas en que radiquen los pagos; y quinto, se librarán certificados de haberse verificado la compensacion, para acompañarla á las relaciones de los Ayuntamientos que deben incorporarse á la cuenta de valores.

ARTICULO 8.º

Cuando el Empleado cobrase fuera de la provincia; primero, la Administracion de Contribuciones directas expedirá certificacion de la cuenta que haya correspondido á aquel, y la remitirá á la provincia donde radique su cuenta: segundo, se le cargará en ella dicha cuota: tercero, se le exigirá recibo de su importe: cuarto, se le expedirá resguardo de haber satisfecho la contribucion con sueldos atrasados: quinto, se hará lo baja en la cuenta de acreedores, acompañando para su justificacion el recibo del Empleado; y sexto, se dirigirá á la provincia á que corresponde la contribucion el aviso de haberse hecho el cargo en la cuenta del deudor, para que se una á la relacion del Ayuntamiento que en justificacion de la data acompaña á la cuenta de valores.

ARTICULO 9.º

En el caso de ignorarse el paradero de al-

guno de los Empleados deudores: primero, se le formará cargo en la Administracion de Contribuciones directas en una cuenta que se abrirá bajo el título de «Débitos de varios Empleados por la contribucion del Culto y Clero:» segundo, se comprenderá bajo esta denominacion en la cuenta de valores, como cantidad no apremiable: tercero, se expedirá certificacion de su importe para acreditar la inclusion en la cuenta: cuarto, se averiguará por todos los medios posibles el paradero del deudor; y quinto, conseguido que sea, se procederá con arreglo al artículo que precede.

ARTICULO 10.

Se considerarán fallidos los débitos de los Empleados por la contribucion del Culto y Clero que no puedan compensarse por no tener saldos á su favor, ni otros medios de pago; se bajarán de los libros y cuentas de valores, y se acreditará en estas la insolvencia por medio de una certificacion que con el V.º B.º de los Señores Intendentes expedirán los Gefes de las Secciones de Contabilidad de la provincia donde haya fallecido ó resida el deudor, que exprese no tiene crédito por sueldos ni otro medio conocido de pago.

ARTICULO 11.

Los Administradores de Contribuciones indirectas examinarán las certificaciones del medio diezmo que hayan de admitirse en pago de las contribuciones atrasadas; las cotejarán con los registros que llevaron las suprimidas Contadurías de Rentas, en conformidad de lo prevenido en el artículo 57 de la Real instruccion de 16 de Enero de 1839, y si las hallasen conformes, lo estamparán al pié de ellas para su admision en la oficina en que haya de formalizarse el pago.

ARTICULO 12.

Extenderá esta el cargaréme de ingresos y la correspondiente carta de pago con arreglo á lo mandado en la Instruccion de 5 de Enero próximo anterior; y oficiará á la Intendencia para que disponga que la Seccion de Contabilidad expida el libramiento de salida en la forma que se halla prescrita. Para la formalizacion de estas operaciones se abrirá una cuenta en los libros donde corresponda, bajo el título de «Certificaciones del medio diezmo.»

ARTICULO 13.

Su importe se considerará como obligacion de las Administraciones de Contribuciones indirectas, y figurará en su cuenta de acreedores con el título antes indicado.

Con el mismo se incluirá en la cuenta de recaudacion, extracto de cuenta y certificaciones semanales de ingresos y salidas que rinden los Gefes de las Secciones de Contabilidad.

ARTICULO 14.

Tanto el cargo como la data que produzcan las certificaciones, se estamparán en todos los documentos en la columna de papel que contienen, sin confundirlas nunca con la de metálico, destinada úticamente á los ingresos y pagos que se verifiquen en moneda efectiva, letras y pagarés del Comercio.

Lo que comunican á V. S. las expresadas Direcciones y Contaduría generales para su inteligencia y que cuide de su cumplimiento en esa provincia, acompañándole ejemplares, á fin de que se sirva circularlos á las Administraciones de la provincia y Seccion de Contabilidad para gobierno y puntual observancia en la parte que á cada uno corresponda, y esperando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1846.—Miguel Belza.—Joaquin María Perez.—José Sanchez Ocaña.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Córdoba 28 de Junio de 1846.—Faustino de Balboa.

ANUNCIO.

TIRIOS Y TROYANOS.

Se ha repartido la entrega 10, de esta interesante obra que tanta aceptacion ha merecido del público; donde se encuentra en medio de preciosas sales y la crítica mas escejida, la historia de nuestras revoluciones contemporáneas, como los grandes acontecimientos políticos con las vidas de aquellos hombres que mas influyeron en ellos.—Sigue abierta la suscripcion á 2 rs. entrega.

AVISO.

Quien quisiere comprar una casa núm. 12 situada en esta ciudad frente de la puerta principal de la Iglesia parroquial de S. Miguel, podrá avistarse con D. Antonio Barroso, casa núm. 6 calle del Cavildo viejo, encargado en su enagenacion.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.